



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/655/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/655/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha siete de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00871520.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27 fracción II, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/655/2020**; y se requirió al Sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha trece de noviembre dos mil veinte, dio contestación en tiempo y forma al presente recurso.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el listado del consecutivo de números de oficios recibidos y despachados así como la evidencia documental es decir los oficios que sustenten dicha numeración, correspondiente a la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE del Ayuntamiento a cargo de ELVIA MARTINEZ SANTOS, desde la fecha de Octubre del 2019 hasta la fecha actual.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL SUJETO PBLIGADO NO ENVIA NINGUN TIPO DE RESPUESTA sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, De igual forma el sujeto obligado omite dar

cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, a consideración DEL SUSCRITO, se advierte un incumpliendo en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede y los que resulten o sean aplicables, por el lo resulta procedente que el instituto en el momento procesal oportuno proceda a DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, las conductas perpetradas por dicho sujeto obligado." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:
[...]

Ahora bien, la Coordinación General de Gabinete menciona que es necesario dar atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa, toda vez que la solicitud no es clara ni precisa, ya que el solicitante no indica cuales oficios en particular requiere a partir de octubre de 2019 hasta la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, para dar atención a la solicitud en los términos referidos, es necesario realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de gran volumen de información, así como la digitalización de la misma, labores que sobrepasan las capacidades de la dependencia para dar respuesta debido a la carga excesiva de trabajo derivada de las labores y funciones propias de la Coordinación.

Así pues, del análisis a los motivos expuestos por la Coordinación General de Gabinete para otorgar una modalidad distinta a la solicitada, cobra relevancia el hecho que la localización, tratamiento y digitalización de todos y cada uno de los oficios despachados y recibidos, y las dimensiones del archivo digital que pudiera resultar, sobrepasa la capacidad de la dependencia para otorgar la información, advirtiéndose que se considera la consulta directa de la información como la más idónea para colmar el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, por existir razones fundadas y motivadas, y al no advertirse impedimento legal alguno, este Pleno del Comité de Transparencia, emite los siguientes:

[...]" (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

El recurrente manifiesta en su agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que este Órgano Garante realizó la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia para verificar los hechos vertidos por el particular, como a continuación se ilustra:

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y e informa lo siguiente:

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información tenía como fecha de vencimiento el 23 de ~~Septiembre~~ **Septiembre** de 2020. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Si es su deseo, puede presentar nueva solicitud de acceso a la información que permita a la dependencia, cumplir en los plazos establecidos.

**ATENTAMENTE:
(SELLO Y RUBRICA)
LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

Así, el Ayuntamiento de Ensenada, manifestó en el escrito de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que el área responsable no pudo otorgar respuesta por el rezago que se ha tenido, por lo que le solicita realizar una nueva solicitud de información de acceso a la información. Por lo que es de considerarse FUNDADO el agravio con motivo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, en la contestación presentada por parte del sujeto obligado, en seguimiento a dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, menciona que es necesario entregar la información solicitada en la modalidad de "consulta directa", siendo que no se precisó por parte del particular cuales son los oficios que requiere a partir de octubre 2019 hasta la fecha de la solicitud; en este entendido se desprende la necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa del gran volumen de información, así como la digitalización; como a continuación se plasma:

[...]

Ahora bien, la Coordinación General de Gabinete menciona que es necesario dar atención a la solicitud de información en la modalidad de Consulta Directa, toda vez que la solicitud no es clara ni precisa, ya que el solicitante no indica cuales oficios en particular requiere a partir de octubre de 2019 hasta la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, para dar atención a la solicitud en los términos referidos, es necesario realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de gran volumen de información, así como la digitalización de la misma, labores que sobrepasan las capacidades de la dependencia para dar respuesta debido a la carga excesiva de trabajo derivada de las labores y funciones propias de la Coordinación.

Así pues, del análisis a los motivos expuestos por la Coordinación General de Gabinete para otorgar una modalidad distinta a la solicitada, cobra relevancia el hecho que la localización, tratamiento y digitalización de todos y cada uno de los oficios despachados y recibidos, y las dimensiones del archivo digital que pudiera resultar, sobrepasa la capacidad de la dependencia para otorgar la información, advirtiéndose que se considera la consulta directa de la información como la más idónea para colmar el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, por existir razones fundadas y motivadas, y al no advertirse impedimento legal alguno, este Pleno del Comité de Transparencia, emite los siguientes:

[...]" (sic)

En este sentido, es de indicar que la parte recurrente señala la imposibilidad de poder realizar los pagos de reproducción; por lo que, la opción de entregar la información por medio de la modalidad de consulta directa, sería beneficioso para la parte recurrente en virtud de que no tendría algún costo de reproducción, a continuación, se plasma lo expuesto:

Otros datos para facilitar su localización

, justificación de no pago: No tengo trabajo para pagar la reproducción,

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atendiendo a la normatividad aplicable, es que con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y criterio 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen que el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; en este caso la modalidad de consulta directa.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

En este entendido, la documentación exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación obra en los autos del presente recurso, en la cual se cita al solicitante para que se realice la consulta directa de la información programando la fecha, la hora y la ubicación; con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, estando debidamente notificado para surtir sus efectos, como a continuación se ilustra:

TERCERO.- Se señala fecha a efecto de llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, el día viernes 27 de Noviembre del presente año, a las 8:00 horas en las oficinas de la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, ubicada en Carretera Transpeninsular 6500-A, Ex. Ejido Chapultepec, cuarto piso del Palacio Municipal, en Ensenada, Baja California; Designando al personal que le dará atención, el Lic. Oscar Eduardo Quiñonez Uribe, asistente de la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada con teléfono de contacto **646-172-34-00 ext. 2432.**

Finalmente, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado envió por medio de correo electrónico al Órgano Garante, el “Acta Circunstanciada”; donde se desprende que, derivado de la diligencia de acceso a la información pública mediante CONSULTA DIRECTA, destaca que el solicitante **no se presentó** a la consulta de la documentación solicitada.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud **00871520**. En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBREESE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente no compareció a la modalidad de entrega “*consulta directa*” para atender la solicitud **00871520**; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del Recurso de Revisión la parte recurrente no compareció a la modalidad de entrega “*consulta directa*”, para atender la solicitud **00871520**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaiapbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/655/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.